

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0413

FECHA FIJACIÓN: 23 de AGOSTO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	9482	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000305	20/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN



AÍDA PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000305 DE 2024

(20 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 1991, el Ministerio de Minas y Energía y la SOCIEDAD MINAS LA TRINIDAD LTDA celebraron el contrato de concesión para mediana minería N° 9482, bajo el Decreto 2655 de 1988, por un término de treinta (30) años, para la explotación por el CONCESIONARIO del mineral de CARBÓN, con un tonelaje mínimo anual de explotación de 30.000 toneladas, localizado en el municipio de SUTATAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 38 hectáreas y 2960,92 metros cuadrados; dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 1991.

Mediante Resolución DSM- 1064 del 10 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos emanados del contrato de concesión N° 9482, realizada por la sociedad MINAS DE LA TRINIDAD LTDA., a favor de la sociedad CEMENTOS RIO CLARO S.A., hoy CEMENTOS ARGOS S.A. Dicha cesión fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2006.

A través de la Resolución N° 1412 del 03 de julio de 2009, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, estableció Plan de Manejo Ambiental (PMA), para el área del Contrato de Concesión N° 9482, con vigencia hasta el 11 de diciembre de 2021, para las bocaminas: VETA GRANDE, CISCUDA, VIDRIOSAS y DEPOSITO.

Con Auto GET N° 070 de fecha 10 de abril de 2014, notificado por estado No. 095 del 20 de junio de 2014, que acogió el concepto técnico GET N° 067 del 10 de abril de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para la explotación de carbón en el área del contrato de concesión para mediana minería N° 9482.

A través de los radicados N° 20155510264112 del 06 de agosto de 2015 y N° 20195500836582 del 19 de junio de 2019, la sociedad titular allegó a través de su apoderada Adriana Martínez, solicitud de prórroga del Contrato de Concesión de mediana minería N° 9482.

Por medio de Resolución N° 1054 del 30 de marzo de 2016, ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2016 e inscrita el 28 de octubre de 2018 en el Registro Minero Nacional, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. a favor de la Sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482"

Mediante OTROSÍ N° 1 del 21 de diciembre de 2017, se modificó la Cláusula tercera frente a la extensión superficial total del Contrato de Concesión N° 9482 el cual será de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018.

Mediante Resolución N° 001404 con fecha 31 de diciembre del 2021, con constancia ejecutoria N° GGN-2022- CE2410 del 28 de julio del 2022, la Gerencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió RECHAZAR la prórroga del Contrato de Concesión N° 9482, presentada mediante radicado N° 20155510264112 del 6 de agosto de 2015, por la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

Por medio de Auto GET N° 000075 con fecha 08 de abril del 2022, notificado por estado N° 062 de 11 de abril de 2022, se dispuso a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito para la solicitud de Prórroga del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 9482, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 111 del 7 de abril de 2022.

Con radicado N° 75226-0 del 30 de junio de 2023, la sociedad titular allegó a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, la Resolución DGEN N° 20237000179 del 09 de Marzo de 2023, a través de la cual, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, resolvió APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, a través de la Resolución N° 1412 del 03 de julio 2009, a favor de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S, para la explotación de carbón mineral, dentro del título minero No. 9482, ubicado en jurisdicción del municipio de Sutatausa, Cundinamarca.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003015832 del 22 de marzo de 2024, la Abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, con Tarjeta Profesional N° 59.135 del C.S.J, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 9482, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por personas indeterminadas, en los siguientes puntos del título minero:

	Coordenadas Magna Sirgas		Coordenadas origen unico	
	Norte	Este	Norte	Este
Bocamina 1	1067263	1024477	2133146	4905092
Bocamina 2	1067190	1024532	2133073	4905148
Bocamina 3	1067170	1024480	2133053	4905096

A través del Auto GSC-ZC-000761 del 02 de mayo de 2024, notificado mediante Aviso N° GGN-2024-P-0163 del 03 de mayo de 2024 y Edicto N° GGN-2024-P-0162 del 03 de mayo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de mayo de 2024.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Sutatausa del Departamento Cundinamarca a través del oficio ANM N° 20243320512211 del 06 de mayo de 2024 y a la Personería Municipal de Sutatausa con el radicado ANM N° 20243320512231 de la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2024-P-0162 del 03 de mayo de 2024, durante los días del 07 al 15 de mayo de 2024 en la Alcaldía municipal de Sutatausa y del aviso N° GGN-2024-P-0163 del 03 de mayo de 2024, según constancia secretarial de la Personería del municipio de Sutatausa, de acuerdo a la diligencia de fijación del aviso realizada el día 08 de mayo de 2024.

Durante los días programados se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero CARLOS FERNANDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.590.218 y TP N° 20218266507; por la parte querellada, se hizo presente la señora MARIBEL NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía N° C. C 24.176.032.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, quien indicó:

“(…) P3 CARBONERAS los pinos como titular reporta unas labores que posiblemente son perturbadoras al título minero 9482, como obligación derivada del código de minas, para que la ANM determine si hay lugar o no a dicha perturbación y se tomen las medidas pertinentes. Se presume que las labores de la bocamina reportada como bocamina 2 corresponden a Pablo Garnica y de la bocamina 3 se presume que son de Oscar Casas.”

Posteriormente se otorgó la palabra a la señora MARIBEL NEIRA (querellada) quien manifestó:

“Yo llevo más o menos 4 años ahí trabajando en una veta pequeña. No creo que esté en el título 9482, pero los que deciden son la agencia y ahí miraremos que se podría hacer, ya que tengo una empresa prácticamente formada, como es Mina Twins y en proceso de legalización como pequeña minería. Vengo en representación de las labores identificadas en la mina Twins”

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación N° 000017 del 14 de junio de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión de mediana minería N° 9482, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)4 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO N° 9482

El día 16 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa – Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del Señor Carlos Fernando Silva, con poder de representación de la sociedad P3 Carboneras Los Pinos S.A.S (parte querellante), y la Señora Maribel Neira como única asistente de la parte querellada.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del ingeniero de minas Jose Antonio Ramirez Movilla, acompañamiento de la Abogada Francy Julieth Cruz, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	
1	Bocamina 1 (Mina El Twins S.A.S)	5.2044093	73.8566847	2930.3	Se realizó georeferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina denominada "mina twins", la cual se encuentra ubicada dentro del área otorgada al título minero No. 9482, y activa al momento de la visita. Se realizó ingreso a la mina en compañía del ingeniero Carlos Fernando Silva por la parte querellante, y por la parte querellada un encargado de la señora Maribel Neira. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 140 metros e inclinación promedio entre 30° y 45° y con una dirección azimutal de 200°; se cuenta con un nivel 1 sur abs 70 con una longitud de 10 metros y dirección azimutal de 250°, y un nivel 2 sur abs 110 con una longitud de 120 metros y dirección azimutal de 250°. Contaban con sostenimiento en estado regular. Se registraron concentraciones de gases por fuera de los límites permisibles, específicamente en el nivel 2 sur abs 110 que registró el CO2: 0.80.
2	Bocamina 2 (Indeterminados)	5.2036508	73.856107	2934.6	Se realizó georeferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina operada por indeterminados, ubicada por fuera del del área otorgada al título minero No. 9482, y activa al momento de la visita. Se realizó ingreso a la mina en compañía del ingeniero Carlos Fernando Silva por la parte querellante. Se logró medir el inclinado principal que hasta el momento de la inspección se lleva un avance de 25 metros con una inclinación de 45° y una dirección azimutal de 170°. Se evidenció madera recién cortada en superficie, el sostenimiento en puerta alemana y se logró evidenciar que se encontraban recién instaladas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482"

3	Bocamina 3 (Indeterminados)	5.2035944	73.8566235	2935.1	Se realizó georeferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina operada por indeterminados, ubicada por fuera del del área otorgada al título minero No. 9482, y activa al momento de la visita. Se realizó ingreso a la mina en compañía del ingeniero Carlos Fernando Silva por la parte querellante. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 130 metros e inclinación promedio entre 30 y 40° y con una dirección azimutal de 130°; se cuenta con un cruzada en la abs 100 con una longitud de 10 metros y una dirección azimutal de 300°, además cuentan con un nivel abs 100 sur con una longitud de 40 metros y dirección azimutal de 250°. Se registraron concentraciones de gases por fuera de los límites permisibles, específicamente en el nivel abs 100 que registró el CO2: 1,60 y O2: 19,0. Sostenerimiento en muy mal estado.
---	--------------------------------	-----------	------------	--------	--

(...)

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° 9482, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 9482 se llevó a cabo entre los días 16 y 17 de mayo de 2024, en cumplimiento a la solicitud allegada mediante radicado N° 20241003015832 del 22 de marzo de 2024.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minera se pudo constatar que **la Bocamina N° 1 denominada Mina El Tiwns**, operada por la Señora Maribel Neira ubicada en las coordenadas N: 5.2044093, E: -73.8566847, Cota: 2930.3, se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 9482, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 9482 (observar plano anexo). Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSCZC N° 000761 del 02 de mayo de 2024 en contra del operador de la bocamina 1.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minera se pudo constatar que **la Bocamina N° 2** operada por indeterminados, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 9482, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar plano anexo), por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 9482, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000761 del 02 de mayo de 2024.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minera se pudo constatar que **la Bocamina N° 3** operada por indeterminados, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 9482, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar plano anexo), dando como resultado que estas **generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 9482, específicamente, los últimos 10 metros de la labor de desarrollo abs 100, se encuentra dentro del polígono otorgado al título minero N° 9482, por lo tanto, se recomienda **CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000761 del 02 de mayo de 2024. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM N° 20241003015832 del 22 de marzo de 2024, por la Abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, quien actúa en calidad de Apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 9482, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que determinan lo siguiente:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482"

Precisado lo anterior, se realizará a continuación un análisis particular a cada labor denunciada y verificada en la visita practicada, a fin de establecer la procedencia o no de concederse el amparo administrativo solicitado.

- **Bocamina 1 (Mina El Twins S.A.S)**

De acuerdo al Informe de Visita N° 000017 del 14 de junio de 2024, esta bocamina es operada por la señora Maribel Neira y se localiza dentro del área del Contrato de Concesión 9482; actualmente las labores mineras se encuentran activas y no están autorizadas por la sociedad titular del citado contrato; además, la parte querellada no allegó ninguna prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, es decir, no existe ningún título minero inscrito como única defensa admisible, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° **9482**; concluyéndose de este modo que existe perturbación y por ende, respecto a estas labores se concederá el amparo administrativo solicitado.

- **Bocamina 2 (Indeterminados)**

De acuerdo al Informe de Visita N° 000017 del 14 de junio de 2024, esta bocamina es operada por personas indeterminadas y se ubica por fuera del área del Contrato de Concesión N° 9482. Se considera entonces que a la fecha no existe perturbación en el área con ocasión a las labores mineras desarrolladas en esta bocamina y en consecuencia, no se concederá el Amparo Administrativo solicitado.

- **Bocamina 3 (Indeterminados)**

Esta bocamina es operada por personas indeterminadas. Se localiza inicialmente por fuera del área del Contrato de Concesión N° 9482; no obstante, en los últimos 10 metros de la labor de desarrollo "abs 100", se encuentra dentro del polígono otorgado al título minero N° 9482, de conformidad con los resultados reportados en el citado informe de visita; por tal razón, se concederá el amparo administrativo solicitado. Además, no se evidencia que las labores adelantadas en esta bocamina se encuentren amparadas por algún título minero.

Por lo anterior, para las BM 1 y 3, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan la señora Maribel Neira y personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las boca minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las BM 1 y 3, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sutatausa**, del departamento de **Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 9482, por medio de radicado N° 20241003015832 del 22 de marzo de 2024, en contra de la señora MARIBEL NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía N° C. C 24.176.032, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con las conclusiones establecidas en el Informe de Visita Técnica de Verificación N° 000017 del 14 de junio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482"

de 2024, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas N: 5.2044093, E: -73.8566847, Cota: 2930.3 (Bocamina N°1 – Mina El Twins) del municipio de **Sutatausa**, departamento de **Cundinamarca**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la señora MARIBEL NEIRA, dentro del área del Contrato de Concesión N° 9482, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la Abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 9482, por medio de radicado N° 20241003015832 del 22 de marzo de 2024, en contra de PERSONA (S) INDETERMINADA(S), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con las conclusiones establecidas en el Informe de Visita Técnica de Verificación N° 000017 del 14 de junio de 2024, para las actividades mineras ubicadas dentro de los últimos 10 metros de la labor de desarrollo "abs 100", adelantadas en la "Bocamina N°3", localizada en las coordenadas N: 5.2035944, E: -73.8566235, Cota: 2935.1 del municipio de **Sutatausa**, departamento de **Cundinamarca**.

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza PERSONA (S) INDETERMINADA(S), dentro del área del Contrato de Concesión N° 9482, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO QUINTO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 9482, por medio de radicado N° 20241003015832 del 22 de marzo de 2024, en contra de PERSONA (S) INDETERMINADA(S), en relación con las labores mineras desarrolladas en la "bocamina N°2", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de Verificación N° 000017 del 14 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEXTO.- Como consecuencia de resuelto en los artículos primero y tercero, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sutatausa**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZC-000017 del 14 de junio de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC-000017 del 14 de junio de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC-000017 del 14 de junio de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 9482, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada, en el correo electrónico carboneraslospinos@hotmail.com y alicielbeltran@martinezcordoba.com y en la dirección Cra 2 N° 1F-236, local 16 Ubaté, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De igual forma, procédase a la notificación de la presente decisión a la señora MARIBEL NEIRA en calidad de querrelada por medio del correo electrónico minatwinsas@gmail.com y en la dirección Carrera 11 N° 21-13 Zipaquirá.

PARÁGRAFO: Respecto de las Personas Indeterminadas, en calidad de querreladas, notifíqueseles el presente pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9482"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC